

**ORDENANZA**

000015

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA HONORABLE ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 300, numeral 4 y artículo 338 de la Constitución Política y la Ley 663 del 2001.

**ORDENA:**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordénese la emisión de las estampillas Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico cuyo recaudo por la venta de la estampilla están a cargo de la Secretaria de Hacienda Departamental o la dependencia que haga sus veces y las Tesorerías Municipales

**ARTICULO SEGUNDO:** El valor total de la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico es indefinido en el tiempo.

**ARTÍCULO TERCERO: SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo de La Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico es el Departamento del Atlántico.

**ARTICULO CUARTO: SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de la Estampillas Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico son los contribuyentes del impuesto predial, en su calidad de propietario o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico.

**ARTÍCULO QUINTO: HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico los contribuyentes del impuesto predial por la calidad de propietario o poseedor de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico.

**ARTICULO SEXTO: BASE GRAVABLE:** La base gravable para el cobro de la Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico la constituyen los avaluos catastrales de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico.

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO SEPTIMO : TARIFAS:** Los sujetos pasivos de la Estampillas Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico cancelaran en estampillas el 1 x 1000 del avaluo catastral de los predios o inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Departamento del Atlántico, gravamen que deberá incluirse en la facturación que las entidades territoriales o sus operadores efectúen para el cobro del impuesto predial, es decir, un (1) peso por cada mil pesos sobre el respectivo avaluo catastral.

**ARTICULO OCTAVO: CAUSACIÓN:** La estampilla Pro-Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico se causa conjuntamente con el impuesto predial de conformidad con las estipulaciones contenidas en los estatutos tributarios o acuerdos distritales y municipales para dicho impuesto y lo contenido en la presente ordenanza.

**ARTICULO NOVENO: PERIODO GRAVABLE:** Los periodos para pagar por Estampillas Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico serán los señalados por los acuerdos distritales y municipales respectivos para el pago del impuesto predial en los diferentes municipios del Departamento del Atlántico.

**ARTICULO DECIMO : LIQUIDACION Y PAGO:** Para efecto de la liquidación y pago de los valores correspondientes a La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico los sujetos pasivos de dichos tributos deberán cancelarlos ante las tesorerías municipales, los bancos y entidades financieras autorizadas por el Distrito de Barranquilla o por los municipios del Departamento del Atlántico, conforme la facturación expedida o procedimiento de autoliquidación implementado.

Los bancos y entidades financieras, así mismo las tesorerías a los que se refiere este articulo no podrán recaudar el Impuesto Predial si no esta acompañada por la liquidación de la estampilla de que trata esta Ordenanza

**ARTICULO DECIMO PRIMERO: PLAZOS:** Los plazos para el pago del impuesto Predial serán determinados en los estatutos tributarios o en los acuerdos distritales y municipales respectivos.

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** El producto de la Estampilla a que se refiere el artículo primero (1º) de esta ordenanza se destinara exclusivamente para:

- a.) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta físicas;
- b.) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico;
- c.) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las Instituciones en el área de laboratorio, centros o unidades de diagnósticos, Biotecnología, Micro tecnología Informática y Comunicaciones;
- d.) Destinar hasta un Diez por Ciento (10%) del total recaudado en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida social de todos los empleados de las Instituciones de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico;

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico serán adheridas y anulados del pago efectivo del impuesto predial, por los funcionarios de las entidades financieras y/o tesorerías en que el Distrito Portuario e Industrial de Barranquilla y los municipios del Departamento del Atlántico hubiesen delegado la cancelación de la facturación del impuesto predial.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico se contrataran previo el lleno de los requisitos legales un encargo fiduciario. Igualmente se autoriza al Gobernador a reglamentar la forma de ejecución de estos recursos y la contratación de una Interventora Integral.

**ARTICULO DECIMO QUINTO:** Intégrese un Comité Fiduciario conformado por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, El Secretario de Hacienda Departamental y el Secretario de Salud Departamental, un Director de las ESE de segundo nivel y un Director de las ESE de primer nivel escogidos por el Gobernador.

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO DECIMO SEXTO:** Se faculta al señor Gobernador para reglamentar las funciones del Comité fiduciario y suscribir todos los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente ordenanza.

**ARTICULO DECIMO SEPTIMO:** Por ser los recaudos provenientes de La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico de destinación específica, autorícese su aplicación para garantizar el servicio de la deuda que resulta de los créditos necesarios para darle cumplimiento a la Ley 663 2001.

Para estos efectos la Secretaria de Hacienda transferirá los dineros recaudados por conceptos de La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico a la Fiduciaria de Administración dentro de los diez (10) días siguientes de su recaudo.

**ARTICULO DECIMO OCTAVO:** El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devolución, extinción de la obligación, solidaridad por el pago, devolución del pago, intereses y demás aspectos procesales de La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico así como el régimen consignatario, serán los previstos en el Estatuto Tributario Nacional, según la competente propuesta de la dependencia de la administración departamental y en especial la señalada en el Estatuto Tributario del Departamento ordenanza 011 de 2001 y esta ordenanza.

**ARTICULO DECIMO NOVENO:** En virtud de lo anterior y para tales efectos el Gobernador podrá celebrar convenios interadministrativos con el IGAC de acuerdo a lo reglamentario en el Estatuto Tributario Nacional, con el Distrito de Barranquilla o los municipios del Departamento que permiten cruzar información para el efectivo recaudo de La Estampilla Pro Hospital de Primer y Segundo Nivel de atención en el Departamento del Atlántico, en vista de esta autorización el Gobernador podrá establecer parámetros de pago a favor de estas entidades públicas o bancarias para que intervenga en la fiscalización y control del pago de dicha estampilla.

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTICULO VIGÉSIMO:** Autorícese al Gobernador para determinar el sistema y los procedimientos para adhesión, cancelación y anulación de la estampilla utilizando mecanismos físicos alternativos tales como; recibo oficial de caja, bonos, consignaciones en entidades financieras o cualquier otras entidades financiera de reconocida idoneidad.

**ARTICULO VIGESIMO PRIMERO:** La Asamblea del Departamento se reserva el derecho a la revisión, aclaración o modificación de la presente ordenanza.

**ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:** Facúltese al Gobernador para efectuar modificaciones al presupuesto de la presente vigencia fiscal que se derive de la expedición de la presente ordenanza

**ARTICULO VIGESIMO TERCERO:** El alcalde del Distrito de Barranquilla y la Alcaldías Municipales darán estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo diez de la presente ordenanza en virtud de lo presupuestado del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 315 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia

**ARTICULO VIGESIMO CUARTO:** El control del recaudo de los recursos, así como su inversión estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico

**ARTICULO VIGESIMO QUINTO:** La presente ordenanza rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Barranquilla, a los

  
LILIA ESTHER MANGA SIERRA  
Presidente

  
MIGUEL PATIÑO DÍAZGRANADOS  
Segundo Vicepresidente

  
YESID ARAUT VARELO  
Primer Vicepresidente

  
ANTONIO DEL RÍO CABARCAS  
Secretario General

ORDENANZA

203

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO Y SE DICTEN OTRAS DISPOSICIONES"**

Esta ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate: Noviembre 19 de 2004  
Segundo Debate: Noviembre 26 de 2004  
Tercer Debate: Noviembre 29 de 2004



**ANTONIO DEL RIO CABARCAS**  
Secretario General.-

Asamblea del Departamento del Atlántico, sancionada según Resolución Nº 000395 de fecha diciembre 23 de 2004, la presente ordenanza Nº 000015 del 23 de Diciembre de 2004.



**ANTONIO DEL RIO CABARCAS**  
Secretario General.-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL REGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y OTROS ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL, DE LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 4o. DEL ARTICULO 300 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y POR LOS ARTICULOS 4 DE LA LEY 77 DE 1.981, 3 DE LA LEY 48 DE 1.986, 38 DE LA LEY 397 DE 1.997, 59 DE LA LEY 550 DE 1.999, Y 173 Y 62 NUMERAL 15 DEL DECRETO-LEY 1222 DE 1986,

ORDENA:

**ARTICULO PRIMERO (1o.).** En el Departamento del Atlántico se causan las estampillas Ciudadela Universitaria, ProDesarrollo Departamental, ProElectrificación Rural, ProCultura Departamental y ProBienestar del Anciano, según el siguiente régimen:

**1o.) Sujeto Activo:** El sujeto activo es el Departamento del Atlántico

**2o.) Hechos Generadores y Base Gravables Generales:** Según los usos y tarifas indicados en el numeral 3o. del presente Artículo, generan la obligación de cancelar estampillas los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

**a.) Contratos:**

**a.1)** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1.998, pero referidas a la esfera departamental.

**a.2)** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por entidades descentralizadas nacionales, unidades administrativas especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional, con o sin personería jurídica y cualquiera sea la rama del poder público a la que pertenezcan o el régimen especial al que estén sometidas, en los cuales estos entes actúen como contratantes, siempre que, además, tales entes tengan oficina o dependencias dentro del territorio del Departamento. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras, a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que la Nación o sus entidades tengan participación en su capital, El Consejo Superior de la Judicatura y todas las dependencias de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y sus entidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la Nación y la Contraloría General de la República, las Corporaciones Autónomas Regionales y, en general, todas las entidades señaladas adscritas o vinculadas, en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1.998.

**a.3)** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por el Distrito de Barranquilla y los municipios del Departamento, así como por todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, unidades administrativas especiales del orden distrital y municipal y demás entidades de estos órdenes, con o sin personería jurídica, en los cuales los anteriores entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades entre otras, a las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los Concejos Distritales y Municipales, los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL REGIMEN DE ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES Y OTROS ASPECTOS DE LAS RENTAS DEPARTAMENTALES"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EN ESPECIAL, DE LAS CONFERIDAS POR EL NUMERAL 4o. DEL ARTICULO 300 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y POR LOS ARTICULOS 4 DE LA LEY 77 DE 1.981, 3 DE LA LEY 48 DE 1.986, 38 DE LA LEY 397 DE 1.997, 59 DE LA LEY 550 DE 1.999, Y 173 Y 62 NUMERAL 15 DEL DECRETO-LEY 1222 DE 1986,

ORDENA:

**ARTICULO PRIMERO (1o.).** En el Departamento del Atlántico se causan las estampillas Ciudadela Universitaria, ProDesarrollo Departamental, ProElectrificación Rural, ProCultura Departamental y ProBienestar del Anciano, según el siguiente régimen:

**1o.) Sujeto Activo:** El sujeto activo es el Departamento del Atlántico.

**2o.) Hechos Generadores y Base Gravables Generales:** Según los usos y tarifas indicados en el numeral 3o. del presente Artículo, generan la obligación de cancelar estampillas los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

**a.) Contratos:**

**a.1)** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1.998, pero referidas a la esfera departamental.

**a.2)** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por entidades descentralizadas nacionales, unidades administrativas especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional, con o sin personería jurídica y cualquiera sea la rama del poder público a la que pertenezcan o el régimen especial al que estén sometidas, en los cuales estos entes actúen como contratantes, siempre que, además, tales entes tengan oficina o dependencias dentro del territorio del Departamento. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras, a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que la Nación o sus entidades tengan participación en su capital, El Consejo Superior de la Judicatura y todas las dependencias de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas, la Defensoría del Pueblo, los organismos de control nacional tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, el Banco de la República, las Corporaciones Autónomas Regionales y, en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1.998.

**a.3)** Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por el Distrito de Barranquilla y los municipios del Departamento, así como por todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, unidades administrativas especiales del orden distrital y municipal y demás entidades de estos órdenes, con o sin personería jurídica, en los cuales los anteriores entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras, a las Areas Metropolitanas, las Asociaciones de Municipios, las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los Concejos Distritales y Municipales, los

